

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander. —Por un año 26 pesetas; o r seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera —Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE HACIENDA. ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE INGRESOS DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS Y DE LOS GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS MISMAS PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1878-79.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS. PESETAS.

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligacions á metálico que se formalicen.	6.000
Plazos al contado, vencimiento del segundo semestre de 1878 y primero de 1879, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.	352.792
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluidas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.	5.400.000
Idem id. id. por idem id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.	18.000.000
Vencimientos del segundo semestre de 1878 y primero de 1879 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876. (Memoria).	"
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1878 (Memoria).	"
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.	900.000
Idem de edificios y material inútil de arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina (Memoria).	25.000
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.	4.751.110
Negociacion de pagarés de compradores de bienes desamortizados.	"
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones.	"
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876 (Memoria).	"

Negociaciones de pagarés procedentes de ventas de bienes del Estado en general, hechas despues de 30 de Junio de 1876, con destino á la amortizacion de deuda perpétua.	9.000.000
Total	38.434.902

CRÉDITOS PRESUPUESTOS.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.º	1.º	Premios de ventas.	125.000	165.000
	2.º	— de investigacion..	40.000	
2.º	Unico.	Gastos generales de ventas, publicacion de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas.	37.000	
3.º	"	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el período natural del presupuesto.	"	633.334
4.º	"	Comision de 1 y 1 1/4 por 100 á los Bancos de España, Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen.	"	587.500
5.º	"	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda série (Memoria).	"	"
6.º	1.º	Intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro de la primera série.	22.000.000	28.000.000
	2.º	Id. id. id. de la segunda série.	6.000.000	
	3.º	Comision al Banco de España por el servicio del pago de intereses de los bonos del Tesoro de ambas séries.... (Memoria).	"	

7.	1.º	Amortizacion de deuda consolidada al 3 por 100 con el producto de las ventas de bienes del Estado en general, realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1866. (Memoria).		
	2.º	Amortizacion de la deuda perpetua en subastas mensuales con el producto de la negociacion de pagarés de compradores.	9.000.000	9.000.000
8.	Unico.	Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para servicio del Estado, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Memoria)		
9.	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.		12.063
10	»	Idem id. id., que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)		
			38.434.902	

COMPARACION

Ingresos	38.434.902
Gastos	38.434.902
Igual.	

DISPOSICIONES.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, de investigación, Boletines de las mismas y derechos de peritos trasadores de fincas,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.

Madrid 21 de Julio de 1878.—El ministro de Hacienda, El Marqués de Orovisio

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 164.

Por Real orden de 27 de Agosto último, bajo el tipo de 875 pesetas anuales y demás condiciones que expresa el pliego que á continuacion se inserta, se saca á licitacion pública la conduccion diaria de la correspondencia entre Renedo y Ontaneda.

La subasta tendrá lugar el dia 30 del mes actual, á la una de su tarde en este Gobierno de provincia, ante mi autoridad, asistido del Sr. Administrador principal de Correos y Renedo y Ontaneda ante los Alcaldes respectivos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta

Santander 6 de Setiembre de 1878.
El Gobernador,
Ricardo Villalba.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Renedo y Ontaneda.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Renedo á Ontaneda toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, volviendo para su recepcion y entrega las prescripciones 900.000 25

2.º La distancia 900.000 25 kilómetros que comprende esta comunicacion deberá ser recorrida en 3 horas 30 minutos sin contar el tiempo que se invertirá en las detenciones que marcara el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijará, ademas las horas de entra-

da y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta, podrá el Gobierno rescindir el contrato abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

9.º El contrato durará cuatro años, comenzando desde el dia en que se principie el servicio, y se comunicará la oportuna resolución de la subasta.

10.º El contrato se finalizará de oficio si el Contratista á la Administracion principal respectiva, si se le presentara alguna causa que impida el cumplimiento de sus obligaciones, ó si por cualquier otro motivo se le privara de la oportunidad de nueva subasta, pero si existieran causas justificadas para proceder á una nueva subasta, podrá el Gobierno disponer de dicho Contrato que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de cele-

brarse dos ó mas licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar, por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso de la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar su parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno podrá á su arbitrio, ó pagar ó responder. Si la línea se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea, se abonarán por el Contratista al tenor de lo dispuesto en Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 y artículo 12 de la condicion 16 del pliego para el arriendo de los mismos.

Si no se consignase la excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del Correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden del 20 de Setiembre de 1875

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previa permiso del Gobierno.

17. El rematante que fuere elegido por el Gobierno en virtud de la Real orden de 27 de Febrero de 1872, deberá cumplir las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la subasta, y en el acto de otorgamiento deberá firmar el contrato que se le otorgare, y avise á cada cuantitativa de las condiciones de este pliego.

18. Si por falta del Contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen per-

juicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador y Alcaldes de Renedo y Ontaneda asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 30 de Setiembre próximo á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 875 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincia ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 83 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido el acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada, cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo á caballo ó en carruaje desde Renedo á Ontaneda, diariamente y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que deberá regirse en la Real orden de 10 de Febrero de 1874.

26. Si en la comparacion resultasen iguales una ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resul-

tados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
 Madrid 24 de Agosto de 1878.—El Director general, S. Cruzada.

Circular núm. 165.

Comision provincial de defensa contra la filoxera.

Habiéndose constituido el día de ayer esta Comision provincial, y penetrada de los altos fines que tiene que cumplir,

acordó en su primera sesion dirigirse á todos los Alcaldes de la provincia, en cuyos distritos municipales exista el cultivo de la vid, recomendándoles el exacto cumplimiento de la Ley para impedir la invasion ó propagacion de la *filoxera vastatrix* dando cuenta inmediatamente á esta Comision, de cualquier sintoma que observen de la enfermedad filoxérica, segun está prevenido por el art. 8.º de la misma; advirtiéndoles que así como su exacto cumplimiento merecerá los honores de la distincion, la morosidad en un asunto de tanta importancia, será castigada severamente.

Santander 7 de Setiembre de 1878.—El Gobernador Presidente, Ricardo Villalba —El Ingeniero Secretario, Aurelio Lopez Vidaur.

mo á las doce de la mañana, debiendo ajustarse las proposiciones al modelo adjunto, y presentarse en pliegos cerrados que se admitirán en la Secretaría hasta las once de la mañana del indicado dia. Para tomar parte en el remate, es indispensable depositar en la Tesoreria municipal la cantidad de 150 pesetas, y el recibo que de la entrega se facilite, se acompañará á la proposicion.
 Haro 30 de Agosto de 1878.—El Presidente, Indalecio Anguiano.

Modelo de proposicion.

D. N. N ..., vecino de..., enterado del anuncio publicado en los periódicos Oficiales relativos á la construccion de las obras para la conduccion de aguas potables á la villa de Haro, se compromete á ejecutarlas con estricta sujecion á los planos y condiciones facultativas y económicas que aprobadas por el excelentísimo Sr. Gobernador de la provin-

cia, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por la cantidad de..., (en letra) pesetas.
 Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

En poder de D. Manuel Pellon Cano, vecino de esta villa, se halla prendada y puesta en custodia por haberla encontrado causando daño en su propiedad, una vaca de las señas siguientes: Color avellana, de astas aguadas y vueltas hácia arriba, en el cuadrillo derecho está marcada con la letra P, y dicha res representa tener de nueve á diez años.
 Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* á fin de que llegue á conocimiento del dueño y pueda pasar á recogerla en término de 30 dias previo pago de daños y gastos.
 Vega de Pas 1.º de Setiembre de 1878.
 —Manuel Abascal.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTONA.

2.ª decena de Agosto de 1878.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	Nombre y vecindad de los vendedores.	ACEITE.		CARBON.		PAJA.		
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Total importe. Pesetas.
16	D. Clemente Fernandez, vecino de Santaña.	100	1.22					
16	D. Hilario de Naveda, vecino de id.	"	"	1.500	0.08	10.000	0.065	650
16	D. Matias Castrillo, vecino de id.	"	"	"	"	"	"	"
	Total.	100	1.22	1.500	0.08	10.000	0.065	650

Santona 20 de Agosto de 1878.—El Comisario de Guerra inspector, Bruno Conde.

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1878.

DIAS.	Nacidos vivos.				Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.				TOTAL de ambas clases
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
1	2	5	8	"	"	"	"	"	"
2	2	2	4	"	"	"	"	"	"
3	1	2	3	"	"	"	"	"	"
4	1	1	2	"	"	"	"	"	"
5	2	3	5	"	"	"	"	"	"
6	2	3	5	"	"	"	"	"	"
7	6	1	7	"	"	"	"	"	"
8	2	2	4	"	"	"	"	"	"
9	2	3	5	"	"	"	"	"	"
10	3	"	3	"	"	"	"	"	"
	25	29	45	2	3	5	50	1	1

Santander 11 de Agosto de 1878.—El Juez municipal, Eutimio de la Revilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.				Total general.
	VARONES.		HEMBRAS.		
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	
1	"	"	"	1	1
2	6	1	"	7	8
3	"	1	"	1	1
4	"	"	"	"	1
5	4	"	2	6	7
6	2	"	"	2	4
7	2	"	"	2	3
8	1	2	"	3	6
9	1	2	"	3	3
10	4	"	"	4	8
	20	6	2	28	42

Santander 11 de Agosto de 1878.—El Juez Municipal, Eutimio de la Revilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Angel del Corro, Escribano del Juzgado de San Vicente de la Barquera.
 Certifico: Que en el expediente de me-

nor cuantía á que se refiere, seguido en este Juzgado se ha dictado la sentencia que dice:
 Sentencia.—En la villa de San Vicente de la Barquera á veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y ocho el Sr. D. José Torres y Torres, Juez de primera instancia de la misma y su par-

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Haro.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta villa sacar á pública licitacion

las obras que se han de ejecutar para la conduccion de aguas potables á la poblacion con arreglo á los planos y condiciones facultativas y económicas que obran en esta Secretaria, se hace público por medio de este anuncio, que el remate tendrá lugar el dia 2 de Octubre próxi-

tido; habiendo visto estos autos de juicio Civil de menor cuantía entre partes nomo demandante D. Pedro de Cos, vecino de Treceño, y D. Manuel Barrero, demandado, sobre pago de reales; y

1.º Resultando: Que D. Antonio Fernandez Ruiz, procurador de este Juzgado y en representacion de D. Pedro de Cos se presentó demanda ordinaria de menor cuantía contra D. Manuel Barrero para que le pagase quinientas treinta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, procedentes de un contrato privado entre ambos celebrado por los años de mil ochocientos setenta y cuatro y cuya cantidad lo es resto del importe de la cuenta pendiente entre ambos, procedente del alimento y asistencias que el demante suministró para los tiros de caballos establecidos por el Barrero en el pueblo de Treceño y destinados al servicio de las diligencias entre Oviedo y Santander de que era empresario.

2.º Resultando: Que citado y emplazado el D. Manuel Barrero no contestó á la demanda por lo que le fué acusada la rebeldía y se mandó hacerle saber en la propia forma que el emplazamiento, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal.

3.º Resultando: Que así las cosas, por el procurador D. Pedro García se presentó escrito ante el Juzgado de Llanes y á nombre del Barrero, requiriendo de inhibición á este Juzgado, fundándola en que siendo personal la acción propuesta no aparecía que Barrero teniendo en Llanes su domicilio, estuviera obligado á pagar en Treceño el valor de los suministros hechos á sus tiros ni sometido tácita ni explícitamente á este Tribunal; por lo que y sostenida la competencia de jurisdicción, en atención á que el contrato debía cumplirse en el repetido pueblo de Treceño, donde se hacían los suministros para el ganado y á mayor abundamiento, porque el demandado Barrero remitió varias cantidades á cuenta de referidos servicios prestados por el demandante.

4.º Resultando: Que sostenida dicha competencia sobre el conocimiento de la demanda entablada, se remitieron los autos á S. A. el Tribunal Supremo y por sentencia de 11 de Octubre de mil ochocientos setenta y seis se declaró que el conocimiento de dicha demanda correspondía á este Juzgado.

5.º Resultando: Que hecha saber la llegada de autos al procurador Fernandez se propuso la oportuna prueba pidiendo posiciones al D. Manuel Barrero sobre los puntos marginados en el interrogatorio presentado y á su tenor el examen de varios testigos presenciales de los hechos estatuidos en la demanda que no eran otros sinó los suministros hechos por el demandante Cos á los tiros de caballos, pago de mayoresales, mozos y demás servicios anejos á dicha Comisión que el Barrero le había confiado.

6.º Resultando: Que cuatro testigos mayores de toda excepcion absuelven el interrogatorio propuesto, manifestando con pequeños accidentes de detall que es cierto se estableció por cuenta del Barrero, y pueblo de Treceño, casa del demandante, tiros de caballos para el servicio de carruajes que corrian entre Oviedo y Santander, que igualmente lo era el que el dicho Cós suministraba el pienso de maíz, salvado y paja, para dichos tiros que diariamente entregaba á los zagales, lo propio que pagaba á estos y otros servicios como herraduras y luz para las cuadras, siendo sobre poco más ó ménos el valor consignado en la cuenta el que tenían dichos artículos en la localidad y por consiguiente aproximado el importe total de dicha cuenta.

7.º Resultando: Que como complemento á la verdad del dicho de estos testigos viene á confirmarlo el zagal Mateo

del Rio, quien recibió del demandante Cós, seis celemines diarios de maíz, para los dos tiros que á su cargo tenía y le vió pagar también cuatrocientos cuarenta reales por un carro de paja, dándole además un saco de salvado cada cuatro días, y por último presencié las cuentas que dicho demandante ajustaba con los zagales, luz, herraduras y demás que queda expuesto.

8.º Resultando: Que reconocidas por peritos calígrafos las cartas que ocupan los fólíos tres y cuatro con la firma que al fólío trece se halla estampada y dice «Manuel Barrero,» dichos peritos encuentran esta en un todo iguales á las que aparecen en dichas cartas y en su concepto puestas por una misma mano.

9.º Resultando: Que el demandado Barrero, absolvió el articulado de posiciones propuesto por la parte demandante manifestando clara y terminantemente que por últimos del año de mil ochocientos setenta y cuatro convino con el Cós que suministrase alimento y proveyera á las demás necesidades de los tiros de caballos que en Treceño tenía para el servicio de carruajes entre Oviedo y Santander, y como consecuencia de este convenio, escribió al demandante la carta, fecha cuatro de Febrero del setenta y cinco, en la que despues de remitirle á cuenta, dos mil reales disponia siguiese dándole el maíz, á los tiros segun le tenía ordenado; y por último si bien confiesa que el demandante Cós, le produjo la cuenta final de gastos suplidos y por la que resultaba un saldo á su favor de quinientas treinta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, no se conformó con ella en atención á cargarle demás tres celemines diarios de maíz por espacio de dos meses y días.

10. Resultando: Que concluido el término probatorio se convocó á juicio verbal á las partes lo cual tuvo lugar en diez y siete del actual, con la comparencia de solo el demandante en su legítima representacion, reproduciendo cuanto tenía expuesto en su escrito de demanda y;

1.º Considerando: Que siendo un hecho innegable hasta por confesion del demandado la existencia de un convenio celebrado entre el demandante y D. Manuel Barrero, para que suministrase el alimento y asistencias á los tiros de caballos establecidos por el último en el pueblo de Treceño, y habiéndolo hecho aquel cual se encuentra probado por la testifical y documental, es bien vista que siempre que conste una obligacion debe cumplirse en los propios términos en que fué contraído el compromiso en consonancia con lo preceptuado en el principio general de la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion que establece que de cualquiera manera que conste que uno quiso obligarse á otro queda obligado sin que pueda ser admisible en el caso que nos ocupa el principio universal de derecho de que ninguna de las personas que intervienen en un contrato bilateral pueda dejar al arbitrio de la otra la estension de los términos del convenio ú obligacion estipulada.

2.º Considerando: Que aun cuando en el convenio no aparezca estipulado el otorgamiento de escritura pública como condicion esencial de las obligaciones y derechos que respectivamente adquieren los contrayentes, no por ello puede considerarse ineficaz por falta de dicho otorgamiento segun así lo tiene establecido el Tribunal Supremo en Sentencia de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

3.º Considerando: Que bajo de estos principios el D. Manuel Barrero, no solo reconoció y prestó su asentimiento al contrato celebrado con el demandante D. Pedro de Cos, remitiéndole á cuenta dos mil reales y disponiendo siguiera este dando el maíz y prestando los demás

servicios á los tiros de caballos, cual se comprueba por su carta fecha cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco y cuyo documento ha reconocido por suyo y de su puño y letra, si que tambien dió su aquiescencia á la cuenta definitiva del total de gastos suplidos por el demandante Cos, escepcionando el pequeño, detall de que habia suministrado tres celemines menos de los que le reclamaba por espacio de dos meses.

4.º Considerando: Que ya se mire la existencia del convenio por la confesion espontánea del demandado Barrero era por la prueba testifical venida á los autos, es visto que este no puede eludir la obligacion que le impone la Ley 20, título 12, partida 6.ª que entre otras cosas dice: «cuando el mandamiento es de aquel que manda hacer la cosa ó le mandare comprar ó hacer alguna cosa señaladamente, si aquel á quien manda hacer la cosa recibe el mandamiento tenerlo es de cumplirlo ó si pechare ó pagare alguna cosa tenerlo es otro si de haber lo pechan aquel por cuyo mandado lo hizo» y por consecuencia de este precepto es evidente que el demandante Barrero, está obligado á pagar al D. Pedro de Cos las quinientas treinta y cinco pesetas, sesenta y cinco céntimos saldo á su favor como resta de la cuenta jurada al mismo: Vistos las leyes citadas y artículos sesenta y uno y mil ciento cincuenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo de condenar y condeno á D. Manuel Barrero y Coro, vecino de la villa de Llanes, á que dentro del término de diez dias satisfaga á D. Pedro de Cos y Alvarez la cantidad de quinientas treinta y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos, como resto del importe finiquito de la cuenta presentada en estos autos por el demandante al fólío quinto, condenándole además en todas las costas del juicio. Y así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado se publicará en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Oviedo, segun lo previene el artículo mil ciento noventa de la mencionada Ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía del Barrero, lo pronuncia, manda y firma referido Señor Juez, de que yo el escribano doy fé.—José Torres y Torres.—Ante mí, Juan Angel del Corro.

Cuya sentencia notificada que fué y por rebeldía del demandado en los Estrados del Tribunal causó ejecutoria.

Lo relacionado aparece mas extenso y lo inserto literal en el expediente de su razon á que me refiero, y en cumplimiento de lo mandado para su insercion en los periódicos oficiales expido el presente que signo y firmo en esta indicada villa, á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Angel del Corro.

Don Alfonso duodécimo por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Victor Covian, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander, hago saber: que en la noche del 29 de Agosto último, fueron robadas de la Iglesia de Suances, las a'has y metálico que se expresará, en cuya virtud, y por providencia del dia de ayer, he acordado dirigir requisitoria á V. S. para que se proceda á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren los objetos robados, publicándola en el *Boletín Oficial* En su consecuencia ruego á V. S. se sirva encargar á todos los agentes de su auto-

alidad averiguen si en cualquiera plaza, ú otra clase de establecimiento, se presentan á la venta todos ó parte de aquellos efectos, en cuyo caso los ocupen capturando á lo persona que lo verificase haciendo responsables á los dueños de tales establecimientos que en el momento no diesen cuenta.

Los objetos robados son: un copon de plaqué, un rastrillo ú adorno de plata, una corona de plaqué, otra del mismo metal, un rosario engarzado en plata, otro de plata con una corona pequeña del mismo metal, tres potencias de plata, un incensario y naveta de metal, varios flecos dorados de ornamentos, y el metálico existente en la caja ó cepillo donde se depositan las limosnas para las Animas ó el Santísimo.

Dada en Torrelavega 2 de Setiembre de 1878.—Victor Covian.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

A los Ayuntamientos.

En esta imprenta se encuentran de venta

ACTAS

para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

Impresos para el reparto territorial.
Listas cobratorias.
Apéndices al amillaramiento.
Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.
Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
Recibos para la contribucion de consumos.
Libramientos, cargarémes y cartas de pago.
Estados de negocios civiles para juzgados municipales.
Filaciones para quintos.
Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

Becedo 9, principal.

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.